

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

DRA. BRENDA FIGUEROA ORTIZ

Demandante

Vs.

Hon. PEDRO PIERLUISI URRUTIA,  
En su capacidad como Gobernador  
Del Gobierno de Puerto Rico;  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Por conducto de su Secretario  
Interino, Eliezer Ramos Parés;  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
Por conducto de su Secretario  
Dr. Carlos Mellado López

Demandados

CIVIL NUM.

SALA:

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

**D E M A N D A**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte demandante, por conducto de la representación legal suscribiente y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

**LAS PARTES**

1. La demandante Brenda Figueroa Ortiz reside en el Barrio Abras Cibuco, Carretera 159 Km. 13.6 Interior, Corozal, PR 00783 y su dirección postal es PO Box 262, Corozal, PR 00783-0262. Su número telefónico es el 787-527-2535 y su dirección de correo electrónico es breda.figueroa3upr.edu.
2. Las partes demandadas:
  - a) Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, es el Gobernador de Puerto Rico y quien, en el sistema de gobierno republicano de Puerto Rico y es el que representa y dirige la Rama Ejecutiva. Su dirección física es La Fortaleza, localizada en la Calle Fortaleza del Viejo San Juan, Puerto Rico 00901, su dirección postal es PO Box 9020082, San Juan , PR, 00902-0082 y el teléfono es el 1-787-721 2400. Es representado por el Departamento de Justicia de Puerto Rico por conducto del Secretario de Justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, cuya dirección física es Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San

Juan, Puerto Rico, su dirección postal es Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192 y su teléfono: (787)721-2900.

b) Lcdo. Eliezer Ramos Parés, es el Secretario Interino del Departamento de Educación de Puerto Rico y dirige el sistema de educación pública de Puerto Rico incluyendo escuelas primarias, secundarias y superiores, vocacionales y el Instituto Tecnológico de Puerto Rico. Su dirección física es Ave. Tnte. César González, esq. Calle Juan Calaf, Urb. Industrial Tres Monjitas Hato Rey, P.R. 00917, la dirección postal es P.O. Box 190759, San Juan, PR 00919-0759 y su teléfono es el (787) 759-2000. También es representado por el Departamento de Justicia por conducto del Secretario de Justicia, indicado en el inciso 2 (a).

c) Dr. Carlos Mellado López, es el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico y como parte de sus funciones es el que encargado de establecer la política pública en lo relacionado a la Salud en Puerto Rico. Su dirección física es Centro Médico Norte, Calle Periferal Interior, Bo. Monacillos Rio Piedras, PR, 00926 y su teléfono es el 787-765-2929. También es representado por el Departamento de Justicia por conducto del Secretario de Justicia, indicado en el inciso 2 (a).

### **ALEGACIONES**

3. La demandante, doctora Brenda Figueroa Ortiz tiene un Bachillerato en Artes (B.A.) en Educación con especialidad en Física de la Universidad de Puerto Rico, una Maestría en Artes (M.A.) en Currículo y Enseñanza en Matemáticas de la Universidad de Phoenix y un Doctorado (Ed.D) en Currículo y Enseñanza con especialidad en Matemática de la Universidad de Puerto Rico.

4. La demandante ha sido desde el 1997 maestra del sistema de educación pública de Puerto Rico, comenzando como maestra del Programa de Educación Técnica del Instituto Tecnológico del Departamento de Educación y actualmente se desempeña como maestra de Física desde julio del 2019<sup>1</sup> en la escuela Pablo David Burgos Marrero localizada en Corozal, Puerto Rico, la cual esta adscrita a la Región Educativa de Bayamón, Puerto Rico y cuenta con las licencias

---

<sup>1</sup> Véase Anejo "A"

requeridas<sup>2</sup> . De hecho participó **de manera presencial** durante los meses de junio y julio de 2021, lo que se conoció como Verano Educativo<sup>3</sup>, cumpliendo en todo momento con el uso de la mascarilla y los protocolos de limpieza establecidos. La doctora Figueroa nunca ha sido contagiada por el COVID-19 así como, hasta el momento, por su variante DELTA.

5. La demandante, doctora Brenda Figueroa Ortiz profesa, es firmemente creyente, practica y es miembro de Magic Cauldron Fellowship and Order, un Templo Wiccano en el cual es Sacerdotisa según certificada por su congregación y templo en todos sus rituales, ceremonias de la Religión Wicca, es la vicepresidente del Consejo del Templo y está debidamente registrada como tal en el Departamento de Salud de Puerto Rico como celebrante, registro número 10,192 desde el 17 de noviembre de 2020<sup>4</sup>.

6. Para la demandante, doctora Brenda Figueroa Ortiz resulta contrario a sus creencias religiosas conscientemente sostenidas por ella, por ser su cuerpo el templo de Divinidad, de la Madre Tierra y la Diosa y ser guardiana y protectora de la Naturaleza, el vacunarse, incluyendo pero no limitada a cualquier otra vacuna incluyendo cualquiera relacionada con el COVID19.

7. El demandado, Honorable Pedro Pierluisi Urrutia, el 28 de julio de 2021, promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-058 titulada “ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA ORDENAR A TODA AGENCIA PUBLICA A REQUERIR QUE SUS EMPLEADOS ESTEN VACUNADOS CONTRA EL COVID-19 PARA TRABAJAR DE FORMA PRESENCIAL Y PARA OTROS ASPECTOS RELACIONADOS A SALVAGUARDAR LA SALUD Y SEGURIDAD PUBLICA<sup>5</sup>”.

8. La demandante, doctora Brenda Figueroa Ortiz, suscribió bajo juramento una declaración jurada en la que reafirma su objeción y excepción por creencias religiosas el 6 de agosto de 2021<sup>6</sup> a tenor con los requerimientos del Gobierno de Puerto Rico en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-058.

---

<sup>2</sup> Véase Anejo “B”

<sup>3</sup> Véase Anejo “C”

<sup>4</sup> Véase Anejo “D”.

<sup>5</sup> Véase Anejo “E”.

<sup>6</sup> Véase Anejo “F”

9. La Sección 1ª, en su primer párrafo establece lo siguiente:

**“SECCION 1ª: REQUERIMIENTO DE VACUNACION A EMPLEADOS PUBLICOS. En aras de lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico y evitar contagios en las facilidades del Gobierno, a la misma vez que se garantiza la continuación de los servicios gubernamentales, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva todas las agencias públicas de la Rama Ejecutiva requieran a todos sus emplados que trabajen de forma presencial – **con excepción de los indicados más adelante en esta Orden Ejecutiva**- a estar debidamente inoculados con una vacuna autorizada por la FDA para atender la emergencia del COVID-19. Para efectos de este requisito será suficiente que el empleado demuestre que para la fecha de efectividad de esta Orden Ejecutiva comenzó el proceso de vacunación con la primera dosis. No obstante, deberá cumplir y acreditar a su patrono posteriormente la administración de la segunda dosis, si el tipo de vacuna que se administró así lo requiere. Para esto tendrá hasta el 30 de septiembre de 2021.**

...” (Énfasis suplido y nuestro).

10. La Sección 2ª establece lo siguiente:

**“SECCION 2ª: EXCEPCIONES.** Para propósitos de esta Orden, estarán exentos de estar inoculados con la vacuna contra el COVID-19 los empleados cuyo sistema inmune esté comprometido, que son alérgicos a las vacunas o tienen alguna otra contraindicación médica que impida la inoculación. Esto deberá ser certificado por un médico autorizado a ejercer su práctica en Puerto Rico. Además, el médico deberá certificar la duración de la contraindicación médica y si ésta es temporera o permanente. Si fuera temporera, una vez la contraindicación cese, la persona deberá cumplir con el requisito de vacunación, según establecido en esta Orden. **Por otro lado, se permite -a manera de excepción-el no inocularse por motivos religiosos siempre y cuando la vacuna vaya en contra de los dogmas de la religión del empleado. Para cumplir con esta excepción,**

**el empleado deberá presentar una declaración jurada, en la que certifique junta al ministro o líder eclesiástico de su religión o secta, ambos declarando bajo juramento y sujeto a perjuicio, que por causa de sus creencias religiosas el empleado no podrá ser inoculado contra el COVID-19.**

**Las personas que no puedan ser vacunadas por algunas de las excepciones antes mencionadas podrán acudir a trabajar de forma presencial utilizando las medidas de seguridad correspondientes, lo que incluye el uso de mascarilla, distanciamiento social y cualquier otra que de tiempo en tiempo disponga el Secretario del Departamento de Salud. Además, semanalmente deberá presentar un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de setenta y dos (72) horas antes, o un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos. Las autoridades nominadoras de las agencias públicas, o la persona en quien éstas deleguen, deberán asegurarse del cumplimiento con lo anterior al comienzo de cada semana”. (Enfasis suplido y nuestro).**

11. La demandante, doctora Brenda Figueroa Ortiz está siendo discriminada por sus creencias religiosas, categorizándola, marcándola y segregándola de la sociedad en un grupo particular – por creencias religiosas – instituyéndose una categoría sospechosa, al obligársele a realizarse una prueba viral cualificada SARS-CoV2 cada semana, **cuando a los no vacunados no se le exige realizarse semanalmente una prueba viral cualificada cada semana y tanto los vacunados como los no vacunados están en el mismo peligro de contagio con la variante conocida como Delta del mismo virus.** Veamos.

12. Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (conocido por sus siglas CDC) son uno de los componentes operativos más importantes del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América. Su misión es proteger a los Estados Unidos contra amenazas a la salud y seguridad, tanto extranjeras como nacionales, independientemente de que las enfermedades se originen en los Estados Unidos o en otros países, sean crónicas o agudas, curables o prevenibles, sean el resultado de error humano o de un ataque intencionado. Los CDC establece la política pública de protección de la salud, mediante investigaciones científicas críticas, proporcionando información de salud para proteger a los Estados Unidos de las amenazas a la salud peligrosas y costosas cuando surgen.

13. Puerto Rico, por su condición territorial, está obligado a seguir, obedecer y implantar la política pública del CDC en lo relacionado a la Salud para lo cual el co-demandado Dr. Carlos Mellado López es el autorizado por ley y obligado en Puerto Rico en la implantación de la política salubrista de los CDC y como parte del gabinete del Gobierno de Puerto Rico establecer recomendaciones, implantar y asesorar al Gobernador de Puerto Rico la misma.

14. A tenor con esta obligación el Secretario de Salud, Dr. Carlos Mellado López ha decretado varias órdenes administrativas, para lo cual particularizamos la Orden Administrativa Núm. 2021-509 que establece las medidas de seguridad a seguir en el sistema escolar y universitario público y privado para enfrentar la emergencia causada por el Covid-19 en Puerto Rico<sup>7</sup> del 22 de julio de 2021 en la que en su Sección Cuarta establece lo siguiente:

**“CUARTO: VACUNACION DE PERSONAL DOCENTE Y NO**

**DOCENTE**: De igual forma, se exigirá la prueba de vacunación de forma obligatoria al personal docente y no docente de las escuelas, centros educativos y universidades, públicos y privados. Este requisito aplicará a contratistas en contacto con la comunidad escolar. Para este personal, será compulsorio que hayan completado el proceso de vacunación completo.

---

<sup>7</sup> Véase Anejo “G”

**No obstante, aplicarán las mismas excepciones de motivos religiosos y motivos de salud establecidas en la Ley Núm. 24<sup>8</sup>, supra**". (Enfasis, subrayado e itálicas suplidos y énfasis nuestro).

15. Nótese y tómese conocimiento judicial que la Orden Administrativa Núm. 2021-509 del Departamento de Salud, aunque previa a la Orden Ejecutiva Núm. OE-2021-058 decretada por el Gobernador de Puerto Rico, en nada menciona ni obliga a que se realicen pruebas negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 cada semana. Esta Orden se mantiene vigente y a la fecha de hoy, no ha sido enmendada.

16. A esto se añade que el 28 de julio de 2021 el propio Secretario de Salud, Dr. Carlos R. Mellado López promulgó la Orden Administrativa Núm. 512<sup>9</sup> que establece el uso obligatorio de la mascarilla ya que establece en sus "POR CUANTO" séptimo y octavo lo siguiente:

**"POR CUANTO: En las últimas semanas hemos visto un alza de casos positivos a COVID-19, y muchos de ellos, entre personas vacunadas. Ante esta situación se hace necesario volver a tomar medidas preventivas, en aras de controlar los brotes actuales y evitar la propagación, especialmente en aquellas comunidades que aún se encuentra vulnerables por no poder vacunarse.**

**POR CUANTO: Estudios recientes sugieren que algunas personas vacunadas no solo se están contagiando de COVID-19, sino que pueden acarrear consigo niveles del virus lo suficientemente altos como para contagiar a otros**". (Enfasis suplido y subrayado y énfasis nuestro).

17. El Director de los CDC, Rochelle P. Walensky, MD, MPH emitió un comunicado de prensa el 30 de julio de 2021<sup>10</sup> en el que citamos:

---

<sup>8</sup> Se refiere a la Ley Núm 25 de 25 de septiembre de 1983 conocida como "Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre asociado de Puerto Rico" que establece las excepciones a la vacunación por contraindicación médica o por motivos religiosos. Véase Sección Tercera de la Orden Administrativa Núm. 2021-509, supra.

<sup>9</sup> Véase Anejo "H"

<sup>10</sup> Véase Anejo "I"

“On July 27th, CDC updated its guidance for fully vaccinated people, recommending that everyone wear a mask in indoor public settings in areas of substantial and high transmission, regardless of vaccination status. This decision was made with the data and science available to CDC at the time, including a valuable public health partnership resulting in rapid receipt and review of unpublished data.

**Today, some of those data were published in CDC’s *Morbidity and Mortality Weekly Report (MMWR)*, demonstrating that Delta Infection resulted in similarly high SARS-CoV-2 viral loads in vaccinated and unvaccinated people. High viral loads suggest an increased risk of transmission and raised concern that, unlike with other variants, vaccinated people infected with Delta can transmit the virus. This finding is concerning and was a pivotal discovery leading to CDC’s updated mask recommendation. **The masking recommendation was updated to ensure the vaccinated public would not unknowingly transmit virus to others, including their unvaccinated or immune compromised loved ones.****

...” (Itálicas suplidas. Énfasis y subrayado nuestro).

18. Por otra parte, el Secretario Interino del Departamento de Educación aquí demandado, Lcdo. Eliezer Ramos Parés decretó el 4 de agosto de 2021 las “DIRECTRICES SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCION CONTRA EL COVID-19 APLICABLES A TODO EL PERSONAL DOCENTE, NO DOCENTE, VISITANTE Y LOS ESTUDIANTES DE 12 AÑOS EN ADELANTE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION”<sup>11</sup>.

19. Las directrices establecen lo siguiente:

**“Directrices a partir del 22 de julio de 2021**

- Todo empleado docente y no docente, estudiante o visitante que labora o asiste a una escuela de educación pública de forma presencial, deberá estar vacunado contra el COVID-19.

**Directrices a partir del 28 de julio de 2021**

---

<sup>11</sup> Véase Anejo “J”



- **Todo empleado docente y no docente, estudiante o visitante que labora o asiste a alguna instalación del DEPR, deberá utilizar las medidas de seguridad correspondientes, lo que incluye el uso de mascarilla, distanciamiento social y cualquier otra que se disponga.**

#### **Directrices a partir del 16 de agosto de 2021**

- **Todo empleado docente y no docente, así como el visitante que labora o asiste a las facilidades del DEPR de forma presencial, deberá estar vacunado contra el COVID-19**

**Excepciones** – Ambas ordenes establece las excepciones a la normativa general sobre el requisito de vacunación aplicable.

- ***Contraindicación médica*** – Estará exenta de estar inoculada con la vacuna contra el COVID-19 la persona cuyo sistema inmune este comprometido, sea alérgica a las vacunas o tiene alguna otra contraindicación médica que impida la inoculación. Deberá presentar una certificación médica firmada por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, que indique la duración de la contraindicación médica. De la contraindicación cesar, la persona deberá cumplir con el requisito de vacunación.
- ***Razones religiosas*** – **Se permite el no inocularse contra el COVID-19 por motivos religiosos siempre y cuando la vacuna vaya en contra de los dogmas de la religión de la persona. Deberá presentar una declaración jurada, en la que certifique junta al ministro o líder eclesiástico de su religión o secta, ambos declarando bajo juramento y sujeto a perjurio, que por causa de sus creencias religiosas no podrá ser inoculado contra el COVID-19.** En el caso de los estudiantes, la declaración incluirá al estudiante o a el padre, madre, tutor o encargado (en adelante, padre), o a ambos. No obstante, los estudiantes declarados exentes tendrán que ser vacunados, con carácter compulsorio, durante una epidemia, conforme lo determine

el secretario de Salud<sup>12</sup>.<sup>13</sup> (Enfasis e itálicas suplidas, enfasis nuestro)

20. Por otra parte las propias directrices del Secretario Interino del Secretario de Educación del 4 de agosto de 2021 establece en su página 3 lo siguiente:

**“b. Pruebas aleatorias**

**El empleado docente y no docente, así como el estudiante mayor de 12 años, que labora o asiste a una escuela del DEPR, deberá estar disponible para que se le realice una prueba viral (antígenos) para COVID-19, libre de costo, como parte de las medidas para la prevención de la transmisión del COVID-19 en las escuelas.** En caso de los estudiantes el padre debe consentir que se le realice la prueba. La Hoja de Consentimiento se encuentra en la Guía para la prevención de COVID-19 en las escuelas de Kindergarten (K) a Grado 12, publicada el 22 de julio de 2021 por el DSPR”. (Enfasis nuestro).

21. Por otra parte las directrices en la página 5(b) establecen las directrices al Personal no vacunado según citamos

“ ...

**b. Personal no vacunado**

**El personal que no esté completamente vacunado, no puede ser vacunado por alguna de las excepciones antes mencionadas o que se niegue a ser vacunado sin excepción, podrá acudir a trabajar de forma presencial siempre que:**

- 1. presente el primer día laborable de cada semana un resultado negativo de COVID-19 a su supervisor inmediato proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de setenta y dos (72) horas antes, o**

---

<sup>12</sup> Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, Ley de Inmunizaciones a Niños Preescolares y Estudiantes.

<sup>13</sup> Véase Anejo “J”. páginas 1 y 2.

2. un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.

El supervisor inmediato deberá asegurarse del cumplimiento de esta directriz al comienzo de cada semana. **El personal que no presente su certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card”), no cumpla con las medidas de seguridad, someta el resultado negativo a COVID-19 semanal, o el resultado positivo a COVID-19 con documentación de su recuperación, no podrá acudir a trabajar de forma presencial.** El empleado tendrá la opción de agotar el tiempo compensatorio correspondiente, o acogerse a las licencias regulares aplicables, y de no tener balance acumulado, deberá acogerse a una licencia sin sueldo hasta que culmine la emergencia”. (Énfasis suplido y nuestro).

22. Como este Honorable puede tomar conocimiento, las directrices del Secretario Interino del Departamento de Educación del 4 de agosto de 2021, por una parte establece en su página 3 inciso (b) que se realizaran pruebas aleatorias de antígenos para COVID-19 sin hacer distinción en los vacunados como no vacunados, libre de costo mientras que en su página 5(b) establece que el personal docente no vacunado por alguna de las excepciones (una de ellas la de razones religiosas – página 2) están obligados a presentar el primer día laborable de cada semana un resultado negativo de COVID-19 a su supervisor inmediato.

### **III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SECCION 2ª, TERCER PARRAFO Y LA SECCION 3ª, PRIMER PARRAFO DEL BOLETIN ADMINISTRATIVO OE-2021-058**

23. La Constitución de los Estados Unidos de América en su Enmienda Primera establece:

“ENMIENDA I

**El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios.”** (Énfasis nuestro).

24. Mientras la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Carta de Derechos, Secciones 1, 3, 7, 8 y 16 establecen lo siguiente:

**“ARTICULO II CARTA DE DERECHOS**

**Sección 1. Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido.**

**La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.**

Sección 2. ...

**Sección 3. Libertad de culto.**

**No se aprobará ley alguna** relativa al establecimiento de cualquier religión **ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.**

**Sección 7. Derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad; pena de muerte, no existirá; debido proceso; igual protección de las leyes; menoscabo de contratos; propiedad exenta de embargo.**

**Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.**

**No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales.** Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

**Sección 16. Derechos de los empleados.**

**Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación** y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, **a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo**, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

...” (Énfasis suplido y nuestro)

25. La Regla 59 de las Reglas de Procedimiento Civil establece mediante el mecanismo procesal de Sentencia Declaratoria, la autoridad del Tribunal de Primera Instancia para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instar otro remedio. Establece conforme lo siguiente:

“Regla 59. Sentencias declaratorias

Regla 59.1. Cuándo procede

**El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio.** No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario”. (Énfasis nuestro)

26. Por otra parte la Regla 59.2 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone:
- Regla 59.2. Facultades**
- “(a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, **o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.**” (Énfasis nuestro)
27. La sentencia declaratoria se ha definido como un mecanismo "remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales", siempre que se demuestre la existencia de un peligro real contra la parte que solicita la sentencia declaratoria. ***Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.***, 157 DPR 360, 383–384 (2002); ***Charana v. Pueblo***, 109 DPR 641, 653 (1993).
28. **Asimismo, se ha reconocido que la sentencia declaratoria es un mecanismo idóneo para adjudicar controversias de índole constitucional. *Asociación de Periodistas v. González***, 127 DPR 704, 723–724 (1991).
29. Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, una solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier discrepancia en la interpretación de la ley. ***Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.***, 187 DPR 245, 254 (2012).
30. Por otro lado, el profesor Hernández Colón (q.e.p.d), comenta que la sentencia declaratoria se dicta en un proceso en el que se alegan hechos que indican que existe una controversia entre las partes cuyos intereses legales son opuestos, **sin que sea necesaria la existencia de una lesión previa de estos con el propósito de resolver la incertidumbre legal y promover la paz social.**

**R. Hernández Colón**, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Lexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560.

31. Una demanda de sentencia declaratoria tiene que exponer hechos que demuestren la existencia de una controversia real y actual entre partes con intereses legales opuestos. **Moscoso v. Rivera**, 76 DPR 481, 492–493 (1954).

32. La parte que solicita una sentencia declaratoria está sujeta al cumplimiento de los criterios de legitimación activa. **Mun. Fajardo v. Srio. Justicia** et al., supra, págs. 254–255; **Romero Barceló v. E.L.A.**, 169 DPR 460 (2006). **Es decir, tiene que demostrar que (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. P.I.P. v. E.L.A.** et al., 186 DPR 1 (2012). (Enfasis Nuestro).

33. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que establecer restricciones severas basadas en un tratamiento dispar por el mero hecho de prácticas religiosas por razón de las medidas impuestas por el COVID-19, constituye restricciones que no son neutrales de aplicación general, por lo que tienen que cumplir con ser estrechamente adaptado para servir un interés apremiante del estado. Nos dice:

“Because the challenged restrictions are not “neutral” and of “general applicability”, they must satisfy “strict scrutiny, and this means that they must be narrowly tailored” to serve a “compelling” state interest. **Church of Lukumi**, 505 U.S. 546<sup>14</sup> at 546”. **Roman Catholic Diocese of Brooklyn, New York v. Andrew M. Cuomo, Governor of New York** 592 U.S. \_\_\_\_ (2020), No. 20A87. (Enfasis nuestro).

34. Más aún, expresa lo siguiente:

“Stemming the spread of COVID-19 is unquestionably a compelling interest, but it is hard to see how the challenged regulations can be regarded as “narrowly tailored”. They are far more restrictive than any COVID-related

---

<sup>14</sup> Church of Lujumi Babalu Aye, Inc. v. Hialeah, 508 U.S. 520, 533 (1993).

regulations that have previously come before the Court<sup>15</sup>, **much tighter than those adopted by many other jurisdictions hard-hit by the pandemic, and far more severe than has been shown to be required to prevent the spread of the at the applicants' services**". Roman Catholic Diocese, *supra*. (Enfasis Nuestro).

35. La doctora Brenda Figueroa Ortiz, aquí demandante, estuvo brindando sus servicios durante la pandemia como maestra del Departamento de Educación via remota una vez que se ordenó el comienzo del año escolar en el 2020 hasta mayo de 2021. Sin embargo, fue contratada durante el verano del 2021, como expresaramos anteriormente, de manera presencial en los meses de junio y julio de 2021 cumpliendo con todas las normas establecidas de protección incluyendo el uso continuo de la mascarilla.

36. La demandante, doctora Figueroa Ortiz, no cuenta con un plan médico con el que pueda sufragar los gastos de las pruebas requeridas SEMANALMENTE por el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-058 así como las directrices del Secretario Interino del Departamento de Educación del 4 de agosto de 2021.

37. La demandante, doctora Figueroa Ortiz tiene que pagar de su propio pecunio las pruebas requeridas, lo cual le cuesta y está pagando la suma de ochenta dólares (\$80) semanales para la prueba COVID 19 Molecular, excogiendo esta por ser enterder es mas certera que la de antígenos y que la diferencia en costo es de cinco dólares (\$5) ya que la de antígenos cuesta setenta y cinco dólares (\$75).

38. Esto significa que mensualmente la doctora Figueroa Ortiz tiene que estar pagando de su propio pecunio la cantidad aproximada de trescientos cuarenta y siete dólares mensuales (\$347.00) correspondiendo al año la cantidad de cuatro mil ciento sesenta y cuatro dólares (\$4,164) para retener su empleo. Ya que, de no hacerlo, no se le permite trabajar para lo que estudió , ha sido y demostrado ser una una profesional de servicio, por el mero hecho de sus creencias religiosas.

---

<sup>15</sup> See *Calvary Chapel Dayton Valley v. Sisolak*, 591 U.S. \_\_\_\_ (2020) (directive limiting in-person worship services to 50 people); *South Bay United Pentecostal Church v. Newsom*, 590 U.S. \_\_\_\_ (2020) (Executive Order limiting in-person worship to 25% capacity or 100 people, whichever was lower).



39. Mientras que es un hecho científicamente comprobado que al presente, las personas VACUNADAS están tan expuestas al COVID 19 en su variante DELTA como las no vacunadas y que son los que se están afectando ahora con dicha variante siendo hospitalizados, a la doctora Figueroa Ortiz, **por el solo hecho de sus creencias religiosas**, esta siendo segregada, discriminada, cuasándole un daño irreparable, poniéndola en riesgo ante los vacunados que están siendo infectados por la variante DELTA a gran escala como lo demuestran los datos científicos actualizados al presente, cuando a los vacunados que no se le exige la prueba semanal y a ella, por sus creencias religiosas creando una categoría y estableciendo una carga (“burden”) insostenible económicamente y por el mero hecho de su creencia, se le obliga a realizarse la prueba semanalmente.

40. A esto se añade que las propias directrices del Departamento de Educación establece que se realizaran pruebas aleatorias de antígenos a toda persona, sea al personal docente, como al no docente y a los estudiantes del sistema educativo de Puerto Rico, **AUNQUE ESTEN VACUNADOS y esta será libre de costo** y no se le impone el requisito de presentar prueba semanalmente.

41. El tratamiento hacia la doctora Figueroa Ortiz, la demandante, solo por el hecho de sus creencias religiosas es tratada especial y particularmente con mas dureza que aquellos que estan vacunados y que estando vacunados están expuestos a adquirir la variante DELTA del COVID-19, por no exigirsele semanalmente la prueba como a ella se le obliga.

42. No existe evidencia alguna que la demandante haya contribuido de manera alguna a la propagación o infectar de manera alguna el COVID-19, pero existen otras reglas menos restrictivas que pueden ser adoptadas para que no sea segregada, marcada y clasificada de manera distinta al que esta vacunado que esta ahora en riesgo de infectarse o propagar la variante DELTA del COVID-19.

43. No existe duda, muy respetuosamente que la demandante tiene legitimación activa para incoar la presente causa de acción. La demandante ha sufrido y está sufriendo un daño claro y palpable; el daño es real, inmediato y preciso y no abstracto o hipotético; existe una relación causal razonable entre la

acción que se ejercita y el daño alegado y; la causa de acción surge al amparo de sus derechos constitucionales tanto:

- a) De las libertades garantizadas por la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como de la Constitución de Puerto Rico que establece que su dignidad es inviolable;
- b) La prohibición de discrimen por creencias religiosas;
- c) La garantía de LA IGUAL PROTECCION DE LAS LEYES tanto en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como en la Constitución de Puerto Rico en su Sección 2, Artículo 7 y que también establece la prohibición de menoscabar las obligaciones contractuales cuando se le reduce su ingreso al tener que sufragar una prueba semanalmente de su propio pecunio para poder trabajar y que no es parte de su obligación contractual;
- d) A su derecho a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo cuando los vacunados estan tienen el mismo riesgo a contraer el COVID 19 en su variante DELTA y no se les exige la prueba semanal contrario a la demandante que por sus creencias religiosas se le exige semanalmente.

44. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido **que restricciones y clasificaciones como esta, causan de por sí un daño irreparable especialmente ante la pérdida de las libertades garantizadas y reconocidas por la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y aplicable a creencias religiosas que son garantizadas por la Primera Enmienda, aunque sea por periodos mínimos de tiempo**<sup>16</sup>. *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373 (1976).

45. Nos dice el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo*, supra:

**“Even if the Constitution has taken a holiday during the pandemic, it cannot become a sabbatical”** (Enfasis nuestro).

---

<sup>16</sup> “The loss of First Amendment freedoms, for even minimal periods of time, unquestionably constitutes irreparable injury”. *Eldor v. Burns*, 427 U.S. 3347, 373 (1976) y así citado en el caso de *Roman Chatolic Diocese v. Cuomo*, 592 U.S. \_\_\_\_\_(2020).

46. Para justificar las medidas de salubridad de la pandemia y en este caso única y específicamente nos referimos a la obligación de hacerse una prueba semanal para retener el empleo establecida bajo los no vacunados bajo la excepción por creencias religiosas, se ha estado citando el caso de ***Jacobson v. Massachusetts***, 197 U.S. 11 (1905).

47. El propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece que no es aplicable:

**“But *Jacobson* hardly supports cutting the Constitution loose during a pandemic. That decision involved an entirely different mode of analysis, an entirely different right and an entirely different kind of restriction.”** (Enfasis nuestro).

48. En el caso de ***Jacobson***, la naturaleza de la restricción era de diferente naturaleza. Los individuos podían aceptar la vacuna, pagar una multa o identificar una base para ser eximidos de la misma. El derecho que reclamaba Jacobson era a su integridad personal. Nada en el caso de Jacobson suponía dirigirse a derechos constitucionales establecidos. El caso de Jacobson claramente explicaba que:

**“In fact, *Jacobson* explained that the challenged law survived only because it did not “contravene the Constitution of the United States” or “infringe any right granted or secured by that instrument”.** *Id.*, at 25<sup>17</sup>” (Enfasis nuestro).

49. Y mas aún, establece el Tribunal Supremo de los Estados Unidos:

**“Rational basis review is the test this Court normally applies to Fourteenth Amendment challenges, so long as they do not involve suspect classifications based on race or some other ground, or a claim of fundamental right.** Put differently, *Jacobson* didn’t seek to depart from normal legal rules during a pandemic, and it supplies no precedent for doing so. Instead, *Jacobson* applied what would become the traditional legal test associated with the right at issue- exactly that the Court does today. **Here,**

---

<sup>17</sup> ***Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo***, supra. Hon. J. Gorsuch, opinión concurrente

**that means strict scrutiny: The First Amendment traditionally requires a State to treat religious exercises at least as well as comparable secular activities unless it can meet the demands of strict scrutiny—showing it has employed narrowly tailored means available to satisfy a compelling state interest.** *Church of Lukumi*, 508 U.S., at 546”<sup>18</sup>. (Itálicas suplidas, énfasis nuestro).

50. Nuestro Tribunal Supremo ya también ha establecido el escrutinio estricto cuando nos confrontamos con clasificaciones inherentemente sospechosas en materia de derechos constitucionales especialmente cuando la clasificación relegan a un estado legal de inferioridad a una clase, como en este caso a la demandante por sus creencias religiosas que la Constitución de Puerto Rico expresamente prohíbe sea discriminada:

“Un tribunal debe considerar las distinciones por razón de sexo contenidas en un estatuto como clasificaciones inherentemente sospechosas, y por ende, **sujetas a una rigurosa revisión judicial en materia de cuestiones constitucionales, en particular cuando dichas clasificaciones tienden a relegar a un estado legal de inferioridad a una clase con abstracción de las potencialidades y características individuales de sus miembros.** *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975). (Énfasis nuestro).

51. En el presente caso no se cuestiona, como este Tribunal puede tomar conocimiento de la demanda, la eficacia o no de la vacuna. Se entiende que existe un interés apremiante del estado en proteger a sus ciudadanos.

52. Lo que es insostenible es que se clasifique a la demandante Figueroa Ortiz de manera distinta y discriminatoria por el único hecho de no vacunarse por sus creencias religiosas obligándosele a hacerse la prueba semanalmente que la paga de su propio pecunio para retener su empleo, cuando los vacunados están igual de expuestos a adquirir el virus del COVID-19 en su variante Delta.

53. La demandante Figueroa Ortiz ha estado y esta sufragando el gasto de la vacunación por lo que se reclaman a los demandados que se le reembolse los

---

<sup>18</sup> *Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo*, supra.

mismos. A su vez, por el discrimen, la segregación y clasificación discriminatoria se reclama la suma de veinticinco mil dólares (\$25,000) por daños y perjuicios a los demandados.

54. Se reclama a este Honorable Tribunal que declare inconstitucional las Secciones 2ª en su párrafo tercero así como la Sección 3ra del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-058, Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico del 28 de julio de 2021 o en la alternativa que se ordene que se aplique por igual el requisito de la realización de la prueba semanalmente de antígenos o molecular tanto a los vacunados sea personal docente como no docente y a estudiantes.

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente demanda y en consecuencia declare inconstitucional las Secciones 2ª en su párrafo tercero así como la Sección 3ra del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-058, Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico del 28 de julio de 2021 o en la alternativa que se ordene que se aplique por igual el requisito de la realización de la prueba semanalmente tanto al personal docente como no docente y a estudiantes vacunados, conceda las sumas reclamadas en la demanda, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho y justicia proceda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de agosto de 2021.

/f/ Ada M. Conde Vidal  
Lcda. Ada M. Conde Vidal  
R.U.A. 9355  
Law and Justice for All, Inc.  
PO Box 13268  
San Juan, PR 00908  
Tel: 787-721-0401  
1611lawandjustice@gmail.com